

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

*Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).*

**Ref.** Ordinario Laboral.

**Demandante:** Marco Tulio Oviedo Ruíz

**Demandado:** Román Oviedo Ruíz y otros.

**Rad.** 73168-31-03-001-2022-00066-00

En escrito del 17 de junio de 2022, se presentó escrito de reforma de la demanda, en el que el apoderado judicial de la activa, incluye en el acápite de pruebas el interrogatorio de parte a los demandados.

El respecto, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social frente a la reforma de la demanda señaló:

**“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.**

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.” (énfasis propio).*

A su turno, y como quiera que la mentada codificación procesal no refiere con particularidad aquellos eventos en los que se entiende reformada la demanda, por expresa remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S., atendiendo a lo establecido en el artículo 93 del C.G.P., la misma deberá ceñirse a las siguientes previsiones:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.**

(...)

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

(...)” (subrayas del despacho)

Es decir, para que la misma se entienda reformada deberá al menos evidenciarse alguna de las anteriores condiciones, dicho sea de otra manera, que realmente se modifique o altere la demanda ceñida a alguna de esas precisas indicaciones.

Posada la vista sobre el cartulario, y conforme a proveído dictado en esta misma calenda, en la que se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados Román Oviedo Ruíz y José David Oviedo, los días nueve (9) y diez (10) de junio de 2022, estando dentro del término de traslado de aquellos, y al haberse presentado la reforma incluso con anterioridad al vencimiento del término, se tiene que la misma fue presentada oportunamente, tal y como lo contempla la normatividad en cita, así mismo, al no contemplarse requerimiento diferente para su procedencia y evidenciarse que la reforma alude al pedimento de nuevas pruebas, se impone su admisión y en ese sentido, se dará curso a la misma.

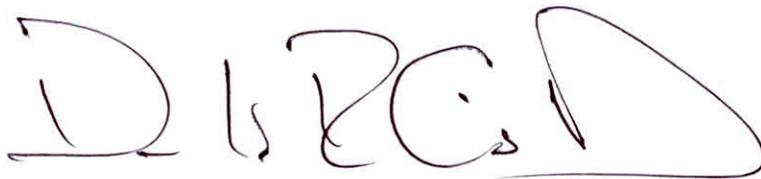
Conforme a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el extremo activo.

**SEGUNDO: Córrese** traslado de la misma a los demandados por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído conforme las reglas trazadas por el artículo 28 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>14 de julio de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>081</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
---